

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: ~~21-10-2022~~ **11-01-2023**

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2018 00323	Ejecutivo	ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA	JHOHAN ANDRES PEREZ ALZATE	Auto de Trámite APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	19/12/2022		
41001 3110004 2018 00323	Ejecutivo	ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA	JHOHAN ANDRES PEREZ ALZATE	Auto termina proceso por Pago TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	19/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11-01-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: **11-01-2023**

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2013 00052	Ejecutivo	DORA ALBA SEPULVEDA	ERNESTO LEON DURANGO HOLGUIN	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA E INFORMA AL AQUI EJECUTANTE DE LA NO EXISTENCIA DE TITULOS JUDICIALES	02/01/2023		
41001 3110004 2015 00180	Ejecutivo	LINA MARCELA CUELLAR	ALVARO CUELLAR POLANIA	Auto decreta medida cautelar	02/01/2023		
41001 3110004 2018 00198	Ejecutivo	YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR	Auto reconoce personería	02/01/2023		
41001 3110004 2018 00350	Ejecutivo	MAGDA LORENA PEREZ BADILLO	EDGAR MORA TRUJILLO	Auto de Trámite CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DLE CREDITO PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 3 DIAS, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO, NO ACCEDE A LA SOLICITUD	02/01/2023		
41001 3110004 2018 00518	Ejecutivo	YEIMY PATRICIA GONZALEZ BUSTOS	WILLIAM RAMIREZ LEYTON	Auto de Trámite REQUIERASE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD PARA QUE SE SIRVA CUMPLIR LO ORDENADO POR ESTA JUDICATURA EN OFICIO No. 140	02/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11-01-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA  
SECRETARIO

**SECRETARIA DEL JUZGADO:** Neiva-Huila, X de diciembre de 2022. En la fecha, dando cumplimiento al auto de fecha 01-04-2019, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Agencias en Derecho..... \$ 56.000

TOTAL..... **\$56.000**

SON: **\$56.000** a cargo de la parte ejecutada



**JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA**

Secretario. -



**JUZGADO CUARTO**

**DE FAMILIA DE NEIVA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva- Huila, 19 de diciembre de 2022

**Proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Radicación:** 410013110004-2018-00323-00

**Demandante:** ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA

**Demandado:** JHOAN ANDRES PEREZ ALZATE

1). Vista la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria, esta judicatura le imparte su **APROBACIÓN**, por estar acorde a derecho, al tenor de lo estipulado en el artículo 366 del código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80b2729e69c9b88b8605021601126f7406f3cf51f1eba8962cdeae262d6c**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1283**

Fecha:	19 DICIEMBRE 2022
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADRIANA YISELA LOPEZ GARCIA
Demandado:	JHOAN ANDRES PEREZ ALZATE
Radicación:	410013110004-2018-00323-00
Decisión:	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Revisado el expediente y según constancia secretarial vista en el PDF 33, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- En la cuenta judicial del Juzgado en el Banco agrario, existen depósitos judiciales pendientes de entrega, los que se referencian:

439050001072036	\$1.073.368
439050001076337	\$217.956
439050001081658	\$1.073.368
439050001092803	\$1.168.328
Total	\$3.533.020

Los anteriores depósitos judiciales satisfacen por completo la obligación objeto de ejecución en razón que se liquida las cuotas alimentarias con su respectivo interés, a partir del mes de agosto de 2022, en razón que la liquidación última presentada por la demandante incluyó hasta el mes de julio de este año, así:

. Cuota alimentaria agosto 2022 \$511.866 más interés 0.50% igual \$514.425.

. Cuota alimentaria septiembre 2022 \$511.866 más interés 0.50% igual \$514.425.

. Cuota alimentaria octubre 2022 \$511.866 más interés 0.50% igual \$514.425.

. Cuota alimentaria noviembre 2022 \$511.866 más interés 0.50% igual \$514.425.

. Cuota alimentaria diciembre 2022 \$511.866 más interés 0.50% igual \$514.425.

Sumatoria deuda \$2.572.126

**1.-** Luego entonces, y como quiera que se cuenta con dineros suficientes consignados dentro del proceso y en razón del ejecutivo de alimentos, de \$3.533.020 se deducirá lo adeudado de \$2.572.126, para cancelar la totalidad.

**2.-** Por ser procedente, se **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

**3.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas. Oficiese a quien corresponda.

**4.- ORDÉNESE** la entrega de los títulos judiciales por valor total de \$2.572.126 en beneficio de la aquí ejecutante de ADRIANA YISELA LÓPEZ GARCÍA C.C. 1075248155.

**5.-** Igualmente, como se tiene que a la parte demandante de la liquidación anterior presentada el 7 de julio de 2022 y aprobada el 29 de noviembre de este año, falta por cancelar la suma de \$847.132, se ordena cancelar de los depósitos judiciales consignados.

**6.- ORDENESE** la entrega de la suma de \$113.762 en favor del demandado JHOAN ANDRES PEREZ ALZATE C.C. 1048849557. Si fuere el caso, ordénase los fraccionamientos de depósitos a que hubiere lugar.

**7.-** ejecutoriada esta decisión, archívense las diligencias, previas las respectivas desanotaciones en la estadística.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a7d375f8c709689229d9ca691e3a7b56a677b3cc1cc32914dc17926e38535c**

Documento generado en 19/12/2022 06:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular:3212296429

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º1317**

FECHA:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORA ALBA SEPULVEDA
DEMANDADO:	ERNESTO LEON DURANGO
RADICACIÓN:	410013110004-2013-00052-00
DECISIÓN:	CONTESTA memorial (18072022) mindefensa (30082022)

Luego de revisado el expediente digital, de acuerdo a solicitud elevada por la parte ejecutante (PDF 11) y con arreglo a contestación de oficio N.º524 emitida del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (PDF 12).

Actuando al tenor de lo dispuesto en el art. 598 del C.G.P. el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.

**RESUELVE**

**1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 16% disponible de la asignación de retiro del señor ERNESTO LEON DURANGO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.108.82, según información brindada por el GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS.

El embargo se limita a la suma de \$ 7.200.000 M/cte. OFÍCIESE.

Sírvase efectuar los descuentos y dejarlos a disposición de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario No. 410012033004, código y/o expediente 410013110004 2013 00052 00, casilla 1 – depósitos judiciales, a nombre de la señora DORA ALBA SEPULVEDA, C.C 36069272

**2.- INFORMAR** a la parte aquí ejecutante que luego revisada la base de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se evidencia la existencia de título alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af01f5176452b7ac2accfc461fed8e7bef26ad543fe8f7588702beb47c9ac490**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular:3212296429

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251**

FECHA:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MARCELA CUELLAR MUÑOZ
DEMANDADO:	ALVARO CUELLAR POLANIA
RADICACIÓN:	410013110004-2015-00180-00
DECISIÓN:	DECRETA MEDIDA memorial (02092022) (07122022)

Revisado el expediente digital, con arreglo a solicitud de medidas cautelares allegada por la parte ejecutante y coadyuvada a dicha solicitud manifestada por el demandado. (PDF 07), (PDF 09). El Juzgado

**RESUELVE:**

**1.-** Requiérase a la parte demandante para que proceda a presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la última data del 18 de mayo de 2017, realizada por la Secretaría del Juzgado (página 74 expediente físico).

**2.-** No se accede al decreto de la medida cautelar, toda vez que se desconoce la deuda en razón de éste proceso ejecutivo de alimentos. Así mismo, la medida de embargo de la mesada pensional por parte de COLPENSIONES no es procedente hasta tanto se conozca el valor de lo adeudado teniendo en cuenta que el Art. 599 inciso 3° dice que el Juez puede decretar el embargo y limitar a lo necesario.

**3.-** Se precisa, que el proceso que nos ocupa es ejecutivo de alimentos para el cobro de mesadas adeudadas y no proceso de alimentos, esto, para referir que aquí no es procedente el descuento por nómina de cuota de alimentos tal y como lo pretende la demandante LINA MARCELA CUELLAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e754d3a1b6b17211fae77e5b1675c6db334de0af96f8be46afdb6db87b7316f0**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular:3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YAZMIN PARTRICIA GONZALEZ BONILLA
Demandado:	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR
Radicación:	410013110004-2018-00198-00
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA (08082022)

Luego de revisado el expediente digital, en arreglo a solicitud allegada por el defensor público de la parte ejecutada ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO donde SUSTITUYE poder al también defensor público, MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN (PDF 35).

Obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, este juzgado.

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER** al defensor público MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, C.C. 7.724.231, como apoderado del señor DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR en la forma y términos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55705aaa6b1148384ab88989c1ed57f13c93a763a24c872e624f42b0a877f8e**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular:3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MAGDA LORENA PEREZ BADILLO
Demandado:	EDGAR MORA TRUJILLO
Radicación:	410013110004-2018-00350-00
Decisión:	CORRE TRASLADO Y CONTESTA (18102022) (18102022) (21112022)-15- 12-2022

Luego de revisado el expediente digital, de acuerdo a solicitud de levantamiento de medidas elevada por la parte demandante (PDF 21) y con arreglo a solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita el pago de títulos y se allega nueva liquidación del crédito (PDF 22)(PDF 24).

Obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, este juzgado.

**RESUELVE**

**1.-DESE TRASLADO** a las partes de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada

**2.- NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares allegada por el aquí ejecutado, dado que esta no cuenta con soporte o fundamento alguno para lograr el cese de dichas medidas. Remítase link del expediente digital.

**3.- NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de títulos en favor de la aquí ejecutante, hasta tanto no se haya impartido aprobación sobre la liquidación del crédito allegada (consec. 24).

**4.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN** de poder de SARITA MARTINEZ TRUJILLO para el estudiante de consultorio jurídico DIEGO ALEJANDRO OLAYA identificado con cedula 1.010.040.269 y código estudiantil 20181168360 para que represente los intereses de la señora MAGDA LORENA PEREZ.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d7ddc69ba8e735428ef6f5e569d5a9b7386963fb28c7cddbe0574e3f58d1f**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**19 DE DICIEMBRE DE 2022**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	YEIMY PATRICIA GONZALEZ BUSTOS
<b>DEMANDADO:</b>	WILLIAM RAMIREZ LEYTON
<b>RADICADO:</b>	410013110004-2018-00518-00
<b>DECISIÓN:</b>	URGENTE REQUIERE memorial (26082021)

Luego de revisado el expediente, en arreglo a solicitud presentada por el anterior, apoderado de la parte ejecutante (PDF 25).

**DISPONE**

**1.- REQUIÉRASE** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que se sirva cumplir lo ordenado por esta judicatura en oficio N.º140, respecto de la inscripción de la medida decreta.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef0dfa0224b6e77fbed6f35567490ec81ceb3e215e3a1431c614539c7a0e61d**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023

41001311000420220057700	Otros Procesos Y Actuaciones	Irnel Garcia Duran	Victor Raul Garcia Duran	19/12/2022	Auto Concede - Atendiendo La Solicitud Presentada Por Irnel García Duran C.C. 12.121.758, Teléfono 3114907281. Recibe Notificación En El Correo Mangeldefensoria.Edu.Co, En El Escrito Visto A Folio 5 Del Expediente Digital, Se Dispone Mediante Oficio Pedir Al Señor Defensor Del Pueblo Regional De Esta Ciudad, Se Sirva Designar Un Abogado De Esa Institución Para Que Actúe Como Apoderado En Amparo De Pobreza Del Solicitante Y, Lo Represente En El Proceso De Nulidad De Escritura Pública En Contra De Víctor Raúl García Duran.
-------------------------	------------------------------	--------------------	--------------------------	------------	--

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023

41001311000420210040200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oscar Javier Medina Buendia	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	19/12/2022	Auto Decide - De Conformidad Con El Numeral 5 Del Artículo 509 C.G.P., Se Ordena Rehacer El Trabajo De Partición Que Ha Presentado Los Apoderados De Los Sujetos Procesales Ya Que No Hay Claridad En El Mismo En Lo Que Hace Relación A La Hija De Deudas Pues Esta Se Debe Individualizar E Indicar La Forma Como Cada Una De Las Partes Va A Asumir Dicho Pasivo Y El Concepto Del Mismo, Teniendo En Cuenta Que El Único Activo Representado En Un Bien Inmueble Se Ha Adjudicado En Común Y
-------------------------	---	-----------------------------	-------------------------------	------------	--

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023

					Proindiviso A Las Partes En El 50 A Cada Uno.
41001311000420220057200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fidel Antonio Garzon Cortes	Sandra Mercedes Tamayo Oliveros	19/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220054000	Procesos Ejecutivos	Ana Gisselle Pinzon Herrera	John Harol Bonilla Garcia	19/12/2022	Auto Rechaza
41001311000420220017200	Procesos Ejecutivos	Maria Camila Revelo Tovar	Hernan Dario Sierra Perez	19/12/2022	Auto Reconoce - 1.- Reconocer Al Estudiante De Derecho Juan Nicolas Muñoz Díaz, C.C. 1.007.674.629, Como Apoderado De La Señora Maria Camila Revelo Tovar En La Forma Y Términos De La Sustitución Conferida.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210027600	Procesos Ejecutivos	Wismelda Duran Celemín	Edson Bautista Calderon Rocha	19/12/2022	Auto Decide - 1-Revocar El Poder Conferido A La Estudiante Silvia Catalina Valderrama Pardo C.C.1.075.313.706.2.- Reconocer A La También Estudiante Ana Maria Perez Barrera,C.C.1.003.801.417 Como Apoderada De La Señora Wismelda Duran Celemín En La Forma Y Términos De La Credencial Remitida.3.- Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo De Alimentos Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200006500	Procesos Ejecutivos	Yamile Carrascal Carrascal	Edisson Tovar Moreno	19/12/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidacion Credito
41001311000420220057400	Procesos Verbales	Angelica Maria Contreras Orjuela	Jaime Arturo Pedraza Castañeda	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220055200	Procesos Verbales	Jhon Fredy Barrios Caballero	Erika Joven Rayo	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220055800	Procesos Verbales	Jose Antonio Martinez	Gladys Cardoso Leal	19/12/2022	Auto Decide - De Conformidad Con El Art. 92 Del Cgp, Se Accede Al Retiro De La Demanda, Tal Como Lo Solicita El Apoderado Judicial De La Parte Demandante El Día 7 De Diciembre De 2022.
41001311000420220056300	Procesos Verbales	Marina Ortiz Zuñiga	Alvaro Trujillo Hernandez	19/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220056300	Procesos Verbales	Marina Ortiz Zuñiga	Alvaro Trujillo Hernandez	19/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Primero: Decretar El Embargo De Los Bienes Inmuebles Identificados Con Matrícula Inmobiliaria 202-33313; 202-56526 Y 202-10747. Oficiese Para Tal Fin, Por Secretaría A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Garzón Huila.
41001311000420220056500	Procesos Verbales	Rufino Murcia Tole	Sandra Milena Prada Olaya	19/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220056500	Procesos Verbales	Rufino Murcia Tole	Sandra Milena Prada Olaya	19/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220053700	Procesos Verbales	Victor Manuel Vargas Briñez	Mauricio Ali Motta Losada	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220052600	Procesos Verbales	Leidy Yohana Ortiz Carvajal	Diego Armando Collasos Coboleda	19/12/2022	Auto Rechaza
41001311000420220040800	Procesos Verbales	Meury Yuberly Pinzon Rojas	Jose Reinel Diaz	19/12/2022	Auto Niega - Dése En Conocimiento De La Parte Demandante, La Respuesta Y El Oficio No. 3114 Del Instituto De Transportes Y Tránsito Del Huila, Dando Cumplimiento A La Orden De Embargo Del Vehículo Automotor Kwp75f. No Da A Lugar A Requerimiento Alguno, Toda Vez Que La Entidad Dio Cabal Cumplimiento Para Lo Cual Adjunta El Certificado De Tradición Del Vehículo (Pdf 26).

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220025800	Procesos Verbales	Pastora Ramos Motta	Pedro Julio Paez Abello	19/12/2022	Auto Requiere - Dése En Conocimiento De La Parte Demandante, La Respuesta Y El Oficio No. 3114 Del Instituto De Transportes Y Tránsito Del Huila, Dando Cumplimiento A La Orden De Embargo Del Vehículo Automotor Kwp75f. No Da A Lugar A Requerimiento Alguno, Toda Vez Que La Entidad Dio Cabal Cumplimiento Para Lo Cual Adjunta El Certificado De Tradición Del Vehículo (Pdf 26).
41001311000420220054700	Procesos Verbales	Virgilio Ospina Herrera	Yurli Lorena Suaza Yosa	19/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220055500	Procesos Verbales	Jose Yanid Rios Rosas	Cindy Yurani Rios Guerrero	19/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220056100	Procesos Verbales	Aura Rocio Guevara Mosquera	Edwin Yesid Mruillo Lozano	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220054500	Procesos Verbales	Janenson Smith Montealegre Chavez	Mineyi Morales Becerra	19/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220054100	Procesos Verbales	Cristian Fernando Barreiro Narvaez	Norma De Perdomo Ramirez	19/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220057300	Procesos Verbales	Dolores Perdomo Cuellar	Alcidez Amaya Perdomo	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220055300	Procesos Verbales	Rosa Olaya Montes	Herderos Indeterminado Jose Otain Serrato Cuellar	19/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220055900	Procesos Verbales Sumarios	Eliana Marcela Romero Anacona	Jose Yesid Rojas Chala	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220054300	Procesos Verbales Sumarios	Francisca Alejandra Valderrama Murcia	Milton Leonardo Tovar	19/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220037500	Procesos Verbales Sumarios	Hernan Trujillo Solarte	Cristian Jose Trujillo Cardenas	19/12/2022	Sentencia - Primero: Acceder A Las Pretensiones De La Demanda.Segundo: Exonerar Al Señor Hernan Trujillo Solarte, C.C. 5.031.020, De Las Cuotas Alimentarias A Favor De Sus Hijos Mary Elizabeth Y Cristian Jose Trujillo Cardenas C.C. 1.075.310.969 Y 1.075.317.412, Respectivamente.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 1 De Miércoles, 11 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220054800	Procesos Verbales Sumarios	Maria Yazmani Plaza Perdomo	Wilmer Mendez Cortes	19/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220055400	Procesos Verbales Sumarios	Yoryi Andres Maldonado Serrato	Karen Julieth Polania Quesada	19/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220045800	Procesos Verbales Sumarios	Julio Cesar Romero Peralta	Nury Andrade Mosquera	19/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220052700	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Paola Avila Garces	Jose Isai Oyola Conde	19/12/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 11 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

e59aaa4c-85e0-44f5-b5b1-fcb2c0014f4e



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

**[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Celular Juzgado: 3212296429**

Referencia	Amparo de Pobreza
Numero de Radicado	<b>2022-00577-00</b>
Solicitante	Irnél García Durán
Fecha	19 de diciembre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por Irnel García Durán C.C. 12.121.758, teléfono 3114907281. recibe notificación en el correo [mangel@defensoria.edu.co](mailto:mangel@defensoria.edu.co), en el escrito visto a folio 5 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del solicitante y, lo represente en el proceso de Nulidad de Escritura Pública en contra de Víctor Raúl García Durán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617fa80503313d9bbe5ffa8259ed71d0c1926ec07bc967733756e9dcf4f8145b**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	19 de Diciembre de 2022
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA <a href="mailto:Ojmb1972@yahoo.com">Ojmb1972@yahoo.com</a>
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dra. DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ <a href="mailto:dmp_abogada@yahoo.com">dmp_abogada@yahoo.com</a> cel. 314 269 2494
Demandado: Correo electrónico	MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA <a href="mailto:maripicar@hotmail.com">maripicar@hotmail.com</a>
Apoderado Dda: Correo electrónico	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ <a href="mailto:jorgearmandoalvarez@hotmail.com">jorgearmandoalvarez@hotmail.com</a> – cel. 310 881 2258
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00402-00
Asunto:	Ordena rehacer partición

De conformidad con el numeral 5 del artículo 509 C.G.P., se ordena rehacer el trabajo de partición que ha presentado los apoderados de los sujetos procesales ya que no hay claridad en el mismo en lo que hace relación a la hijuela de deudas pues esta se debe individualizar e indicar la forma como cada una de las partes va a asumir dicho pasivo y el concepto del mismo, teniendo en cuenta que el único activo representado en un bien inmueble se ha adjudicado en común y proindiviso a las partes en el 50% a cada uno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:  
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>  
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b113e6194837c79cf48886132749247a06aea97a9788479ec151c79c5967e2**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto interlocutorio	1304
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00572-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con ACUMULACION DE LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
Demandante:	FIDEL ANTONIO GARZON CORTES
Demandada:	SANDRA MERCEDES TAMAYO OLIVEROS
Decisión:	Decreta medida cautelar

De conformidad con el artículo 598 C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar que ha solicitado la parte demandante a través de su apoderado Camilo Armando Peralta Cuellar, así:

- 1). El secuestro del bien inmueble, predio urbano ubicado en la calle 73 No. 4-27 Urbanización III milenio, octava (8ª) etapa, lote 23, adquirido con E.P. No. 4433 de la notaría Tercera de Neiva, con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-217210.
- 2). Se solicita el embargo y retención de unos dineros de la parte demandada pero no se indica cuáles, por ello no se decreta medida al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0148282dc5bad2070fe9c58e332d33e5267753397a974814c103a3dff3f8ad7**

Documento generado en 19/12/2022 06:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

### NEIVA-HUILA

Celular: 3212296429

Correo: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1297*

19 DE DICIEMBRE DE 2022

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANA GISELLE PINZON HERRERA  
DEMANDADO: JOHN HAROL BONILLA GARCIA  
RADICACION: 410013110004-2022-00540-00

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina Judicial de esta ciudad, pero revisada la demanda se tiene que, el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución fue proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el 13 de marzo de 2018, dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria entre las mismas partes, radicado bajo el No. 410013110002-2016-00442-00.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, deviene de providencia emitida por el juzgado Segundo de Familia de esta ciudad mediante sentencia de la fecha ya dicha.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, es de suyo remitir al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, pues bien, claro está que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el proceso cuyo título ejecutivo se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 397-6, en armonía con los artículos 23 y 28-2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

**SEGUNDO:** REMITANSE las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbc445e61a8c1279b8cf39f12d2cac5b443184f31a30278d5b6a13e542dfdd6**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular:3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA CAMILA REVELO TOVAR
Demandado:	HERNAN DARIO SIERRA PEREZ
Radicación:	410013110004-2022-00172-00
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA (14122022)

Luego de revisado el expediente digital, En arreglo a solicitud elevada por el estudiante de derecho URIEL LEONIDAS MACHACURY MUÑOZ estudiante del consultorio jurídico y centro de conciliación adscrito a la ciudad de Neiva, de la Universidad Surcolombiana, **SUSTITUYE** poder al también estudiante JUAN NICOLAS MUÑOZ DÍAZ (PDF 34).

Obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, este juzgado.

**RESUELVE**

**1.- RECONOCER** al estudiante de derecho JUAN NICOLAS MUÑOZ DÍAZ, C.C. 1.007.674.629, como apoderado de la señora MARIA CAMILA REVELO TOVAR en la forma y términos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2564250587cfc75b27e56d41f7a60ca931ce49302d4078e1af1166eb3abb5ad6**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1302*

<b>FECHA:</b>	19 DE DICIEMBRE DE 2022
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	WISMELDA DURAN CELEMIN
<b>DEMANDADO:</b>	EDSON BAUTISTA CALDERON
<b>RADICADO:</b>	41001-31-10-004-2021-00276-00
<b>DECISIÓN:</b>	RECONOCE Y TERMINA PROCESO

15-09-2022, 15-11-2022,

Luego de revisado el expediente, según solicitud de reconocimiento de personería elevada por ANA MARIA PEREZ BARRERA estudiante del consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, según credencial allegada emitida por la directora del consultorio jurídico LIZETH VARGAS SÁNCHEZ TP 241.263.

En lo atinente, a la solicitud de terminación presentada por las partes dentro del proceso de referencia y evidenciándose ratificación por los sujetos a través de la firma del memorial allegado (43 PDF). En razón de ello, se ordena la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación, actuando al tenor de lo estipulado en el incs. 2 del artículo 461 y 75 del Código General del Proceso, este juzgado.

**RESUELVE**

**1-REVOCAR** el poder conferido a la estudiante SILVIA CATALINA VALDERRAMA PARDO C.C.1.075.313.706.

**2.-RECONOCER** a la también estudiante ANA MARIA PEREZ BARRERA, C.C.1.003.801.417 como apoderada de la señora WISMELDA DURAN CELEMÍN en la forma y términos de la credencial remitida.

**3.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación.

**4.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas. Oficiese

**5.- INFORMAR** que luego de verificada la base de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no existe título alguno en favor de la aquí ejecutante.

**6.-Ejecutoriada** la decisión, archívense las diligencias, previas las desanotaciones en la estadística.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc90edf9eba55d2f39a1d2c44a8e255b3b3e04a62e163505b9ddabe6135ab19**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**19 DE DICIEMBRE DE 2022**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	YAMILE CARRASCAL CARRASCAL
<b>DEMANDADO:</b>	EDINSON TOVAR MORENO
<b>RADICADO:</b>	41001-31-10-004-2020-00065-00
<b>DECISIÓN:</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Luego de revisado el expediente, según liquidación presentada por la parte ejecutante (PDF 54).

Este juzgado, actuando al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del c.g.p.

**RESUELVE**

**1.- APROBAR** en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de referencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881a773c667166eee8c7ea4e79514f78fe676a4dd946fb4df90bf2b5f52a5a49**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00574 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
Demandante:	ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA
Demandado:	JAIME ARTURO PEDRAZA CASTAÑEDA
Decisión:	Inadmisión demanda
Interlocutorio No.	1333

Al estudio de la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO, instaurada por ANGELICA MARIA CONTRERAS ORJUELA por intermedio de apoderada judicial, en contra de JAIME ARTURO PEDRAZA CASTAÑEDA, encuentra el Juzgado que:

**1.-** Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

La demanda es confusa en su totalidad, por las siguientes razones:

- El poder está dirigido para demanda de divorcio
- En el cuerpo de la demanda se dice que es liquidación de la sociedad patrimonial de hecho
- Las pretensiones es el decreto de la cesación de los efectos civiles de matrimonio; disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

En ningún caso, la demanda es clara ni se puede dilucidar de que se trata en realidad.

**2.-** Si es proceso de divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio no se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (Art. 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).

**3.-** Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 90.2 CGP). No se anexa el registro civil del matrimonio entre las partes.

4.- Se omite indicar la causal del divorcio- cesación efectos civiles de matrimonio.

5.- Las pretensiones se acumularon indebidamente (Arts. 90.3 CGP). Como pretensión se tiene la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio liquidación de sociedad patrimonial de hecho, custodia y cuidado personal, y cuota de alimentos, es decir, se acumulan proceso verbal, verbal sumario y liquidatorio.

6.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso particular, la parte demandante cita como dirección física del demandado Batallón de Alta Montaña de Algeciras Huila o el correo electrónico [Alberto.1955.8@gmail.com](mailto:Alberto.1955.8@gmail.com) y se remitió copia de la demanda a la dirección electrónica [alfabeto.1955.8@gmil.com](mailto:alfabeto.1955.8@gmil.com) , esto es, no concuerda con ninguna de las direcciones dadas del señor Jaime Arturo Pedraza Castañeda).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 90-1, 2 y 3 82-4 CGP; Art. 28-2 CGP; y Art. 6° inciso 4 Ley 2213 de 2022, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9322d9bcfc9f2d45521f12202df9ac2aa321aaea3a305314664bb0cd60445**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1267
Proceso	<a href="#">CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO</a>
Demandante	<a href="#">JHON FREDY VARGAS CABALLERO</a>
Demandada	<a href="#">ERIKA JOVEN RAYO</a>
Radicación	<a href="#">410013110004 2022 00552 00</a>
Decisión:	<a href="#">Inadmisión</a>

Al estudio de la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por JHON FREDY VARGAS CABALLERO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de ERIKA JOVEN RAYO, encuentra el Juzgado que:

**1.-** La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse por medio electrónico copia de ella a la parte demandada. En este caso, a la dirección física Carrera 8 Bis No. 11-59 (no se cita la ciudad).

En el presente caso, en el acápite MEDIDAS CAUTELARES de la demanda, el demandante textualmente dice:

*“Sírvasse oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos a fin de que remita información respecto del bien inmueble del cual es propietaria la señora ERIKA JOVEN RAYO y posterior a determinar el folio de matrícula inmobiliaria se sirva inscribir la demanda,”* (sic)

Nótese que no se hace mención del folio de matrícula inmobiliaria de bien inmueble a nombre de la demandada a efectos del embargo. El Art. 593-1, Embargos, señala que: *“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los **datos necesarios para la inscripción**;* (resaltado por el Despacho). Así mismo, el Art. 83 inciso 5, refiere que en la demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las persona o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren.

Luego entonces, no se puede obviar el requisito de simultaneidad, puesto que no se solicita medida cautelar, tan solo se hace petición de oficiar a Registro de Instrumentos Públicos para obtener información respecto de bienes de la señora ERIKA JOVEN, averiguación que puede realizarse en forma personal y directa ante la entidad registral y no compete al Despacho tal diligencia. En consecuencia, debe cumplirse con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su Art. 6.

2.- No se indicó la dirección de notificaciones (Arts. 90.1 y 82.10 CGP).

Se cita como dirección de la parte demandada Carrera 8 Bis No. 11-59, sin mencionarse la ciudad del domicilio.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 6° inciso 4 de la Ley 2213/22, y Art. 82-10 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25c3ef80a64a4c5d4936715486c2dd574613bb4d46f9e6472483feda4b486d8**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso	<b>DIVORCIO</b>
Demandante	<b>JOSE ANTONIO MARTINEZ</b>
Demandada	<b>GLADYS CARDOZO LEAL</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2022 00558 00</b>
Decisión:	<b>RETIRO</b>
Interlocutorio No.	<b>1325</b>

De conformidad con el Art. 92 del CGP, se accede al retiro de la demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante el día 7 de diciembre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

Firmado Por:  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333b018ab7c2983d925455a54a62a55f4a34663b297cef80c4b3e40b4b932c1**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00563 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARINA ORTIZ ZUÑIGA
Demandado:	ALVARO TRUJILLO HERNANDEZ
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	1326.-

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por la causal 2ª del Art. 154 del Código Civil, promovida por MARINA ORTIZ ZUÑIGA, en contra de ALVARO TRUJILLO HERNANDEZ, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

**2.- NOTIFICAR** personalmente al demandado ALVARO TRUJILLO HERNANDEZ, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Carrera 11 No. 3-68/72 Barrio La Loma de Tarqui Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

**3.- CORRER** traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

**4. RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, C.C.

79.389.763 y T. P. 69.431 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico  
[fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:fernando.murillo3@hotmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1964d71bf96b57322e343d9752dc234a6f237731f50b31868b0c3b0076c33fc1**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00565 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	RUFINO MURCIA TOLE
Demandada:	SANDRA MILENA PRADA OLAYA
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	1329.-

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

### RESUELVE:

**1.- ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, por la causal 1ª y 2ª del Art. 154 del Código Civil, promovida por RUFINO MURCIA TOLE, en contra de SANDRA MILENA PRADA OLAYA, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

**2.- NOTIFICAR** personalmente a la demandada SANDRA MILENA PRADA OLAYA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Calle 26 Sur No. 34 A 08 Barrio Oasis Sector 2 de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

**3.- CORRER** traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado JORGE ELEICER ACOSTA ALVAREZ, C.C. 7.688.212 y T. P. 108.749 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico [jorgeeliceracosta@yahoo.es](mailto:jorgeeliceracosta@yahoo.es)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fd4c1aea3d947ec2da5512690d37c930abe0f13dd5896a4ede428788eea22f**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00537 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	VICTOR MANUEL VARGAS BRIÑEZ
Demandada:	ZULMA MARIA CASTAÑEDA
Decisión:	Inadmisión demanda
Interlocutorio No.	1264

Al estudio de la demanda de DIVORCIO, instaurada por VICTOR MANUEL VARGAS BRIÑEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de ZULMA MARIA CASTAÑEDA, encuentra el Juzgado que:

1.- Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

En ningún caso se enuncia como pretensión el divorcio. Tan sólo se solicita separación de cuerpos y liquidación de sociedad conyugal, que dicho sea de paso este último es un trámite liquidatorio a continuación de la sentencia de divorcio, el cual puede ser instaurado por cualquiera de las partes y realizarse por cualquiera de los medios previstos por la ley.

2.- No se indicó la dirección de notificaciones (Arts. 90.1 y 82.10 CGP).

En el cuerpo de la demanda se indica el desconocimiento de la dirección física como de la electrónica de la parte demandada, sin embargo, en el acápite de NOTIFICACIONES se reitera del desconocimiento del domicilio de MAURICIO ALI MOTTA LOSADA persona diferente a la demandada en este asunto, quien es ZULMA MARIA CASTAÑEDA.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Art. 82-4 y 10 del CGP en concordancia con el Art. 90-1 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

## La Jueza

Firmado Por:  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2de663d265fe7b4b2ec2213e4188f4fdc1618978ee7616668615fad394105d5**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1323
Proceso	<a href="#">CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO</a>
Demandante	<a href="#">LEIDY JOHANA ORTIZ CARVAJAL</a>
Demandado	<a href="#">DIEGO ARMANDO COLLAZOS COVALEDA</a>
Radicación	<a href="#">410013110004 2022 00526 00</a>
Decisión:	<a href="#">Rechazo</a>

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 25 de noviembre de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a1c750be98545f8e5b060ab529838d3d2e7166d944a495fa1c7b43bd91ee6**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00408 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	JOSE REINEL VIA
Demandado:	MEURY YUBERLY PINZON ROJAS
Decisión:	Medida cautelar
Interlocutorio No.	1320

Procede el Despacho a resolver sobre la custodia y fijación de cuota alimentaria a favor de los menores D.R. y P.D. VIA PINZON, pedida por el demandante.

### CONSIDERACIONES

El demandante con demanda de divorcio solicita en el acápite “Medidas Provisionales y Cautelares” el cuidado de sus menores hijos y se establezca de manera provisional la cantidad con que la señora Meury Yuberly Pinzón Rojas deba contribuir a la subsistencia de su esposo e hijos.

En auto admisorio de demanda del 7 de octubre de 2022, en el numeral 5, se ordenó que previo definir la viabilidad de la custodia de los niños a cargo del progenitor, se realizara visita social a través de la asistente social del Juzgado a fin de verificar las condiciones actuales de los niños.

El informe social se adosó al expediente el 29 de noviembre pasado.

## **DECISION**

1.- Una vez examinado detenidamente el informe de la visita social por parte de la profesional asistente social adscrita al Despacho, no se evidencia que los menores D.R. y P.D. VIA PINZON, se encuentren en situación de riesgo al convivir con su progenitora- demandada, al contrario de ello, del informe se pudo establecer que entre la cuidadora directa de los niños, abuela materna y el demandante quien solicita la custodia, hay entendimiento y buena comunicación lo que implica que él puede acercarse sin impedimento alguno a ejercer el rol de padre. Siendo, además que los niños tienen garantizado su cuidado al momento de que su progenitora sale a trabajar, como también del derecho a la educación pues expuso la abuela que “son buenos estudiantes”. Sobre la custodia y cuidado personal el Art. 23 del CIA, indica que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.

Dentro de la prueba ordenada y practicada por el Despacho, según el informe social de la Asistente Social, no hay evidencia de que alguno de los padres sea un peligro para sus hijos o que uno de ellos no garantice las condiciones para el ejercicio de sus

derechos y por esta razón se le prive a uno de ellos la custodia, al contrario, según el informe se identificó en las conclusiones lo siguiente:

*“...Los niños Vía Pinzón tienen garantizados sus derechos de cuidado, vivienda, alimentos, salud y educación. Los padres cuentan con fuente de ingresos que permite la satisfacción de sus necesidades básicas. La abuela materna de los menores de edad es la principal red de apoyo para el cuidado mientras la progenitora trabaja. Aparentemente existe una relación cordial entre la familia. Se observó una relación de confianza y cariño entre el señor Reinel y su suegra Yolanda. La interacción entre el padre y sus hijos es afectuosa, hay reciprocidad en expresiones de cariño. Se evidencia vínculo afectivo estrecho. La progenitora es una mujer que trabaja para la manutención de sus hijos, los apoya en sus actividades escolares, se asegura que asistan al colegio y que cuenten con acompañamiento mientras ejerce su trabajo.*”

Con lo esbozado, considera este Despacho que a luz del artículo 43 constitucional y el artículo 23 del CIA cualquiera de los padres puede ejercer de manera directa y exclusiva la custodia y cuidado personal de los niños, sin embargo, como estamos frente a la decisión de los padres de vivir separados, resulta necesario la intervención del Estado en este caso del Juez de Familia para decidir respecto a que si el progenitor asumirá la custodia y cuidado personal de los niños de manera exclusiva. Como fundamento convencional de lo mencionado se encuentra el artículo 9 de la Convención sobre los derechos de los niños propone: *“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.*

En consecuencia, y como quiera que se tiene el informe social que a luces se puede observar que los niños se encuentran sin ningún peligro por estar bajo el cuidado de su progenitora, considera el Despacho que la decisión que más les favorece es continuar así, por la existencia de un vínculo fuerte consolidado entre los niños y la madre. Por ende, se niega la medida cautelar de custodia solicitada por el señor JOSE REINEL VIA.

2.- Por otra parte, como la demandada no ha sido notificada, se requiere al demandante a fin de que proceda con la notificación, adjuntando copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Jueza**

**Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1823e77d1c5ea8ba7baf112ad20fd0b6ff5d60320bc91b03199ece2372d77431**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Proceso	<a href="#">DIVORCIO</a>
Demandante	<a href="#">PASTORA RAMOS MOTTA</a>
Demandado	<a href="#">PEDRO JULIO PAEZ ABELLO</a>
Radicación	<a href="#">410013110004 2022-00258 00</a>
Decisión:	<a href="#">Resuelve memoriales- autoriza notificación</a>
Memoriales	<a href="#">11 noviembre y 9 diciembre de 2022</a>

Solicita la demandante por intermedio de apoderada judicial: 1) Se requiera a la Secretaría de Movilidad para que allegue certificado con el registro de la medida cautelar de embargo de la motocicleta Victory modelo 2021. 2) Requerir a la Policía Nacional para que haga efectivo lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto admisorio de demanda, en razón a la continuidad de maltratos físicos y psicológicos. 3) Se autorice la notificación del demandado en la dirección física.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Dése en conocimiento de la parte demandante, la respuesta y el oficio No. 3114 del Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, dando cumplimiento a la orden de embargo del vehículo automotor KWP75F. No da a lugar a requerimiento alguno, toda vez que la entidad dio cabal cumplimiento para lo cual adjunta el certificado de tradición del vehículo (PDF 26).
2. Para recordar se tiene, que en auto admisorio de demanda del 14 de julio de 2022, numeral 5, se autorizó la residencia separada de los cónyuges. Y en el numeral 6 se ordenó al demandado abstenerse de cualquier tipo de maltrato hacía la demandante. En consecuencia, y como quiera que se informa que los maltratos continúan, se ordena oficiar a la Policía Nacional para que comine al señor PEDRO JULIO PAEZ ABELLO a ejecutar cualquier conducta de agresión en contra de PASTORA RAMOS MOTTA.
3. A su vez, se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informe si existe proceso por violencia intrafamiliar instaurado por la demandante en contra del demandado. En caso positivo, informen cuál es su estado actual. Si existiere, y fuere el caso, se ordenará el desalojo de la residencia del demandado, puesto

que, como ya se dijo, por el Despacho lo autorizado lo fue la residencia separada de los esposos dado que la demandante no solicitó desalojo ni aportó prueba para ello.

4. Se autoriza la notificación personal al demandado en la dirección física Carrera 57 No. 22-25, apartamento No. 3, Barrio Las Palmas de Neiva Huila.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **La Jueza**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff252848ab6558787d8f5f165695fa8ddf0e23cd151f6bb0edca3de043419f2**

Documento generado en 19/12/2022 04:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	19 DE DICIMEMBRE DE 2022
Radicado:	410013110004 2022 00547 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	VIRGILIO OSPINA HERRERA
Demandada:	YURLI LORENA SUAZA YOSA
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	1266

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, promovida por VIRGILIO OSPINA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.507.301, en contra de YURLI LORENA SUAZA YOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.496.061, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- Previo ordenar el emplazamiento y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada YURLI LORENA SUAZA YOSA, se requiere al demandante para que proceda a realizar las diligencias correspondientes y la búsqueda a través de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, entre otros), así como en la página del ADRES – BDUA, con el propósito de conocer la EPS donde se encuentre afiliada, y a su vez, pedir información sobre los datos de ubicación. Deberá allegarse al expediente los resultados de la búsqueda.

Lo anterior se ordena, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8522-2022, confirmó decisión proferida por éste Juzgado dentro del proceso de divorcio 2021-00460, en igual sentido (búsqueda previo emplazamiento), así como lo resuelto en Sentencia T-818 de 2013, en cuanto a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada.

El emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

**3.- CORRER** traslado de la demanda y anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

**4. RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, C.C. 1.110.461.326 y TP. 247.802 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico [karen.villar.zapata@gmail.com](mailto:karen.villar.zapata@gmail.com)

**5.** Por parte del Despacho, se ordena oficiar a la EPS donde se encuentre afiliada la demandada al sistema de salud, a fin de indagar sobre el último domicilio y demás datos de ubicación. Así mismo, por economía procesal, se dispone oficiar a la EPS respectiva en caso de que la demandada se encuentre en el régimen contributivo, a fin de que informen el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud, y a ésta, igualmente para que indiquen la dirección y expidan certificado laboral. Y al Ejército Nacional, para que expidan certificación salarial del demandante (Art. 167 CGP y Art. 104 CIA)

6. **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f46941ef4f2f0d6cf8e38ef5cdeab50bbde1c2043e5a9d8a6190c7e84ee31**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	1249
Radicado	41001-31-10-004-2022-00555-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	JOSE NAYID y LEONARDO RIOS ROSAS
Demandado (s)	CINDY YURANY RIOS GUERRERO
Decisión	ADMITE DDA.

Actuando a través de abogado en ejercicio, los señores JOSE NAYID y LEONARDO RIOS ROSAS, hijos del causante MIGUEL ANOTINIO RIOS BARRERA presenta demanda de PETICION DE HERENCIA contra la señora CINDY YURANY RIOS GUERRERO, hija del referido causante.

Al reunir la demanda los presupuestos de los artículos 82, 84, 90 y concordantes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado la que ADMITE,

#### DISPONIÉNDOSE:

1º TRAMITAR en primera instancia la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 21-20, 368 y ss. del C.G.P.).

2.-La notificación personal para la demandada CINDY YURANY RIOS GUERRERO, el Despacho acorde con la Ley 2213 del 13-06-2022, ordena que se surta física a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO en la dirección calle 22 A No. 59-30 Barrio LAS PALMAS Neiva-H, esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de ésta, al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

3-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que la demandada CINDY YURANY RIOS GUERRERO ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4.- De conformidad con el artículo 590 C-G-P., para efecto de la medida cautelar solicitada, se debe estimar la cuantía y prestar caución por el 20% de ésta.

5- Reconocer personería adjetiva al abogado en ejercicio, doctor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA C.C. No. 79.389.763, T.P. No. 69.431 CSJ, para que represente en esta acción, a los demandantes en los términos del memorial poder conferido. (correo electrónico [Fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:Fernando.murillo3@hotmail.com) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dfe1b51773761e631d7a87ac8a116c256b9f7604a6687fd4594d60cca4fe0e**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1287
Proceso	<a href="#">IMPUGNACION PATERNIDAD</a>
Demandante	<a href="#">AURA ROCIO GUEVARA MOSQUERA</a>
Demandado	<a href="#">EDWIN YESID MURILLO LOZANO</a>
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2022 00561 00</a>
Decisión:	<a href="#">Inadmisión</a>

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada EDWIN YESID MURILLO LOZANO, en la dirección física o electrónica, Carrera 31 No. 11-26 casa 11 Barrio La Independencia de Neiva Huila o [edwinyes1974@hotmail.com](mailto:edwinyes1974@hotmail.com).

2.- La demanda debe presentarse en contra del menor A. S. MURILLO GUEVARA, representado por su progenitor EDWIN YESID MURILLO LOZANO, de conformidad con el Art. 54 CGP, en armonía con el Art. 306 CC, modificado por el Decreto 2820/74 Art. 39., que dice que cualquiera de los padres representa judicialmente al hijo.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22; Art. 54 CGP en concordancia con el Art. 306 CC, modificado por el Decreto 2820/74 Art. 39; concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## La Jueza

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54829d884ad8bd56ed985b86ed332316600cd2b79f75db459bebde1fcb5e26a**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1286
Proceso	<b>IMPUGNACION PATERNIDAD</b>
Demandante	<b>JANENSON SMITH MONTEALEGRE CHAVEZ</b>
Demandado	<b>Menor: M. E. MONEALEGRE MORALES representado por Su progenitora MINEYI MORALES BECERRA</b>
Radicación:	<b>41001-31-10-004-2022 00545 00</b>
Decisión:	<b>Admisión</b>

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213/22, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por JANENSON SMITH MONTEALEGRE CHAVEZ, en contra del niño M.E. MONTEALEGRE MORALES representado por su progenitora MINEYI MORALES BECERRA (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP).
3. La notificación personal de la parte demandada, el menor de edad M.E. MONTEALEGRE MORALES representado por su progenitora MINEYI MORALES BECERRA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, debiendo surtirse en la dirección física Calle 2 B No. 14-28 E, Barrio Altico de Hobo Huila. Deberá adjuntarse el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá anexar copia de

envío y del recibido de la empresa de correo. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. De conformidad con el Art. 386 numeral 2º inciso 2º CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN del 28 de septiembre de 2022, del Laboratorio Genes- acreditado por la ONAC, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después del vencimiento de traslado de la demanda.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2º del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica al abogado JEFFERSON DUVAN ORDOÑEZ BRAVO, C.C. 1.082.5.774.912 y TP. 255.598 CSJ, correo [abg.jeffersonbravo@gmail.com](mailto:abg.jeffersonbravo@gmail.com) , para actuar en el proceso como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

## La Jueza

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f73c767ddc3d692c830ee5d369ab6b5f1d7d8e99687ebd90c25513d0e0bbd5e**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto interlocutorio	1234
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00541-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	CRISTIAN FERNANDO BARREIRO NARVAEZ
Demandado:	ARNULFO PERDOMO RIVAS, NORMA RAMIREZ DE PERDOMO Y HERED. IND. DEL EXTINTO JHONATAN ERNEY PERDOMO RAMIRZ.
Decisión:	Admite demanda

Al cumplir la demanda en referencia con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1-ADMITIR la demanda **Verbal- de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por CRISTIAN FERNANDO BARREIRO NARVAEZ **contra** ARNULFO PERDOMO RIVAS, NORMA RAMIREZ DE PERDOMO y herederos indeterminados del **extinto** JHONATAN ERNEY PERDOMO RAMIRZ..

2-TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3-La notificación personal de los demandados **ARNULFO PERDOMO RIVAS y NORMA RAMIREZ DE PERDOMO**, se procurará conforme a lo indicado en la Ley 2213 del 13-06-2022, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la calle 21 B No. 63 A-07 barrio las Palmas del municipio de Neiva-Huila, celular 310 780 6438, al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

4-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que los demandados **ARNULFO PERDOMO RIVAS y NORMA RAMIREZ DE PERDOMO** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JHONATAN ERNEY PERDOMO RAMIRZ** el cual se surtirá únicamente en el registro

nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Ley 2213 del 13-06-2022).

6-Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JHONATAN ERNEY PERDOMO RAMIRZ**, designase curador ad-litem y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

7). Para efecto de decretar la medida cautelar que solicita se debe estimar la cuantía y prestar caución por el 20% de esta (art. 590 C.G.P.)

8-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor FERNE LEMUS VANEGAS , identificado con C.C. No. 17.656.171, T.P. No. 245.417 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [ferneylv77@hotmail.com](mailto:ferneylv77@hotmail.com) cel. 321 128 1756.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5ef42632fcbc1ed4d1afebefe45fa6f8b705e5200bd4e26c8efdd711cb1ad**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

19 DE DICIEMBRE DE 2022

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00573-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	DOLORES PERDOMO CUELLAR
Demandados	DORA MARIA AMAYA PERDOMO y otros, e indeterminados del causante ALCIDES AMAYA PERDOMO
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	1316

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se aportó con la demanda el registro civil de nacimiento de los demandados RUBIELA, HECTOR FABIO, MARCELA, LUZ DARY, VICTOR ALCIDES, LEIDY JOHANA y LUZ MIRIAN AMAYA MONTENEGRO para acreditar la calidad de herederos y en la que intervendrá en el proceso (art. 84-2, 85 C.G.P.).

2). El poder es insuficiente pues no está acorde con la demanda, ya que no se relaciona en su totalidad los demandados determinados DORA MARIA, JULIO CESAR, ROSALBA, PABLO EMILIO, NIDIA SOLANYI AMAYA PERDOMO, hijos habidos en la relación del causante ALCIDES AMAYA PERDOMO con la demandante DOLORES PERDOMO CUELLAR (Art. 90-1C.G. P)

3). En el hecho SEGUNDO de la demanda se indica que el causante ALCIDES AMAYA PERDOMO previo a la relación con la demandante DOLORES PERDOMO CUELLAR, había contraído matrimonio con la señora CECILIA MONTENEGRO y procrearon RUBIELA, HECTOR FABIO, MARCELA, LUZ DARY, VICTOR ALCIDES, LEIDY JOHANA y LUZ MIRIAN AMAYA MONTENEGRO, pero no se allega el registro civil de matrimonio de estos. (art. 84-3 C.G.P.).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos Art. 82-4-5, 88-3, del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal., concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7826ef5bad4ee5f0627798581c5834456413296bfb6860c25a763528b3b5f4**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	1291
Clasedeproseso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	ROSA OLAYA MONTES
Demandado:	IND. Del extinto JOSE OTAIN SERRATO CUELLAR
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00553-00
Decisión:	admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE:**

1- ADMITIR la demanda Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por ROSA OLAYA MONTES contra los herederos indeterminados del extinto JOSE OTAIN SERRATO CUELLAR.

2- TRAMITAR en primera instancia la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE OTAIN SERRATO CUELLAR, el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Ley 2213 del 13-06-2022).

4- Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JOSE OTAIN SERRATO CUELLAR, designase curador ad-litem y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

5- RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor EDUARDO AMEZQUITAMURCIA, identificada con C.C. No. 83.220.349, T.P. No. 64293 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [edoardoamezquita@yahoo.es](mailto:edoardoamezquita@yahoo.es) cel. 321 456 5639.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8607d499fc31b90af9bd6f2cc9551defa436ceaa6f62edee744c48a0ea9eef1**

Documento generado en 19/12/2022 12:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
**Correo Electrónico**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono celular 3212296429**

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1307
Proceso	<a href="#">ALIMENTOS</a>
Demandante	<a href="#">ELIANA MARCELA ROMERO ANACONA</a>
Demandado	<a href="#">JOSE YESID ROJAS CHALA</a>
Radicación	<a href="#">410013110004 2022 00559 00</a>
Decisión:	<a href="#">Inadmisión</a>

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso, como se indica dirección física y electrónica, puede surtirse en cualquiera de las dos).

2.- El memorial poder no tiene presentación personal (regla general establecida en el Art. 74 CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en la demanda (Art. 5 Ley 2213/22).

3.- No se indicó la dirección de notificaciones (Arts. 90.1 y 82.10 CGP). Se indica dirección omitiendo mencionar la ciudad-departamento.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° Inciso 4 de la Ley 2213/22; Art. 74 CGP; Art. 90-1 y Art. 82-10 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9d11e287bfefa625facbb2861cc6c49b0d2ea360dbbf69f74528436ee5c1d**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
**Correo Electrónico**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono celular

**3212296429**

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1288
Proceso	<a href="#">AUMENTO CUOTA ALIMENTOS</a>
Demandante	<a href="#">FRANCISCA ALEJANDRA VALDERRAMA MURCIA</a>
Demandado	<a href="#">MILTON LEONARDO TOVAR BOLAÑOS</a>
Radicación	<a href="#">410013110004 2022 00543 00</a>
Decisión:	<a href="#">Inadmisión</a>

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada, a la dirección física Calle 10 No. 2-58 de Neiva Huila o al correo [leotovar19@gmail.com](mailto:leotovar19@gmail.com)

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° inciso 4 de la Ley 2213/22, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

Firmado Por:  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb92d4fb13482a20203e8e6029859816646168cc0ec8fe50daad88ab2ccd880**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Clase de proceso:	Exoneración Cuota Alimentos
Demandante:	HERNAN TRUJILLO SOLARTE
Demandados:	MARY ELIZABETH y CRISTIAN JOSE TRUJILLO CARDENAS
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00375 00
Sentencia:	No. 214
Decisión:	Sentencia anticipada - Accede pretensiones
Fecha:	19 de diciembre de 2022

22-11-2022, 23-11-2022, 24-11-2022, 30-11-2022, 07-12-2022.

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, instaurado por HERNAN TRUJILLO SOLARTE en contra de sus hijos MARY ELIZABETH y CRISTIAN JOSE TRUJILLO CARDENAS, para lo cual emite la siguiente sentencia, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Demanda:

Expone el demandante, en resumen, que por sentencia judicial del 7 de mayo de 2003, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva dentro del proceso con radicado 410013110 004 2003 00026 00, fijó aumento de cuota alimentaria de \$250.000, por lo que ha dado cumplimiento a todas las obligaciones toda vez que le realizan los descuentos por nómina.

En la actualidad, sus hijos MARY ELIZABETH y CRISTIAN JOSE TRUJILLO CARDENAS cuentan con la mayoría de edad suficiente para asumir su propio sustento, son profesionales y están habilitados física y psicológicamente.

Pretende que se exonere de continuar pagando cuota de alimentos y se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que se levanten las medidas cautelares y se ponga fin a las retenciones que por concepto de alimentos se vienen realizando.

A su vez, que se realice la devolución de la totalidad de los valores descontados respecto a la suspensión del pago más no el respectivo descuento, ordenado por éste Despacho el 22 de marzo de 2022

2. Contestación:

Los demandados dejaron vencer en silencio el término para contestar, según constancia secretarial del 9 de noviembre de 2022 (PDF 15).

Sin embargo, el 23 de noviembre del presente año, los demandados MARY ELIZABETH y CRISTIAN JOSE, presentan memorial de exoneración de cuota alimentaria y solicitud de emisión de sentencia anticipada (PDF 20). Igualmente, peticionan se haga la devolución al señor HERNAN TRUJILLO SOLARTE, de los dineros por concepto de alimentos consignados en el Banco Agrario de Colombia.

### **3. De las pruebas:**

La parte demandante anexó con la demanda (pdf 1):

- Constancia de no acuerdo ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del 11 de agosto de 2021.
- Registros civiles de nacimiento
- Auto emitido dentro del radicado 2003-00026.

Los demandados no anexaron pruebas.

### **4. El Juzgado de oficio solicitó:**

La Nueva EPS informó que la demandada MARY ELIZABETH TRUJILLO CARDENAS, se encuentra afiliada en salud en el régimen contributivo, en estado activo siendo cotizante. ésa,

### **5. Trámite del proceso:**

- La demanda se admitió con auto del 7 de octubre de 2022 (PDF 8).
- El demandante anexo la notificación personal de los demandados. Por la Secretaría del Juzgado se corrieron los respectivos términos. (PDF 15).

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se refiere que la cuota alimentaria de la que ahora se busca su exoneración fue conciliada ante éste Despacho Judicial dentro del radicado 410013110004 2003- 00026 00, proceso de aumento de cuota alimentaria, sentencia del 7 de mayo de 2003, fijándose cuota alimentaria mensual de \$250.000. Posteriormente, con auto del 16 de marzo de 2004, se ordenó el descuento por nómina.

Es menester mencionar, que mediante proveído del 22 de marzo de 2022, emitido dentro del expediente radicado 2003-00026, se ordenó el no pago de depósitos judiciales consignados en cuenta de ahorros a nombre de María Constanza Cárdenas González, progenitora de los aquí demandados, por concepto de alimentos y en razón

de dicho proceso. Sin embargo, se aclaró que la orden de descuentos por nómina continuaría vigente.

En este caso, aunque los demandados dejaron vencer en silencio los términos para contestar, tal y como se anunció en la constancia secretarial del 9 de noviembre de 2022, presentaron escrito, de forma extemporánea, manifestando su voluntad de exonerar a su progenitor de las cuotas de alimentos a su favor, y se hiciera entrega de los depósitos judiciales existentes por concepto de cuota alimentaria.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el art. 278 del CGP, numeral 2, que dice que cuando no hubiere pruebas por practicar, y teniendo en cuenta el Art. 167 del CGP que dice que el juez podrá decretar las pruebas en cualquier momento antes de fallar, se tiene como prueba en este proceso el memorial adosado al proceso por los demandados, en el que expresan voluntariamente su deseo de exonerar al demandante, por ser personas mayores de edad y profesionales (PDF 20), solo le resta al Juzgado proferir sentencia.

En lo que respecta a la devolución de depósitos judiciales por concepto de alimentos y a favor del demandante, como se tiene la orden emitida dentro del radicado 410013110004 2003 00026 00, auto del 22 de marzo de 2022, que ordenó el no pago de los alimentos pero sin ordenar el cese de los descuentos, se ordena:

1.-) Oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que informen todos los dineros existentes y que se encuentren consignados en la cuenta de ahorros a nombre de María Constanza Cárdenas González, C.C. 26425011, No. 4-390-50-11677 (cuenta de ahorros del Banco Agrario en la que se consignan las cuotas alimentarias a favor de los demandados- el oficio No. 424 del 18 de abril de 2022, emitió la orden de no pago a la entidad bancaria. PDF 10 del expediente digital 2003-00026). Y a su vez, para que realicen los trámites necesarios a fin de que sean trasladados a la cuenta judicial del Juzgado 410012033004, código/expediente 410013110004 2022 00375 00, a nombre de HERNAN TRUJILLO SOLARTE, C.C. 5031020. 2.-) Por otra parte, cuando se encuentren depositados los depósitos en la cuenta del Despacho, se expedirá la respectiva orden de pago al demandante.

Como los alimentos son descontados por nómina, orden que se emitió dentro del radicado 2003-00026, se ordena oficiar al pagador CREMIL para que cesen los descuentos por nómina por concepto de cuotas alimentarias a cargo de HERNAN TRUJILLO SOLARTE y a favor de sus hijos MARY ELIZABETH y CRISTIAN JOSE TRUJILLO CARDENAS, los que se consignan actualmente en cuenta de ahorros del Banco Agrario a nombre de la progenitora de los beneficiarios, señora MARIA CONSTANZA CARDENAS GONZALEZ.

Así las cosas se encuentran reunidos los presupuestos para dictar el fallo correspondiente accediendo a las pretensiones de la demanda..

### III. DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** EXONERAR al señor HERNAN TRUJILLO SOLARTE, C.C. 5.031.020, de las cuotas alimentarias a favor de sus hijos MARY ELIZABETH y CRISTIAN JOSE TRUJILLO CARDENAS C.C. 1.075.310.969 y 1.075.317.412, respectivamente.

**TERCERO:** OFICIAR a la pagaduría de CREMIL, para que CESEN los descuentos por nómina que por concepto de cuotas alimentarias que se vienen realizando al señor HERNAN TRUJILLO SOLARTE y a favor de sus hijos MARY ELIZABETH y CRISTIAN JOSE TRUJILLO CARDENAS. Indicando a la entidad que los descuentos por nómina se ordenaron dentro del proceso radicado 410013110004 2003 00026 00.

**CUARTO:** En razón a la orden emitida dentro del radicado 2003-00026 del no pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos a cargo del demandante, en auto del 22 de marzo de 2022, y la exoneración ahora dispuesta, se ordena la devolución al señor HERNAN TRUJILLO SOLARTE de las cuotas alimentarias consignadas en el Banco Agrario de Colombia, a partir de la fecha de la emisión del mentado proveído. Expídase orden de pago.

**QUINTO:** No hay condena en costas dado que no hubo oposición.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59334e730fada4bd57f126bf664058a370533297a73d06654a73e59b19a529f**

Documento generado en 19/12/2022 04:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
**Correo Electrónico**

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono celular

**3212296429**

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1290
Proceso	<a href="#">ALIMENTOS</a>
Demandante	<a href="#">MARIA YASMANI PLAZA PERDOMO</a>
Demandado	<a href="#">WILMER MENDEZ CORTES</a>
Radicación	<a href="#">410013110004 2022 00548 00</a>
Decisión:	<a href="#">Inadmisión</a>

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1.- La demanda carece del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Art. 90-7 CGP y el Art. 35 de la Ley 640 de 2001. A saber:

Se anexa la Resolución No. 0353 del 19 de noviembre de 2018, en la que se fijó por parte del ICBF, cuota de alimentos de \$250.000 a cargo de WILMER MENDEZ CORTES. Entonces, si lo que se pretende es el aumento no se encuentra el agotamiento del requisito prejudicial.

2. Las pretensiones no se expresan con precisión y claridad (Art.82 -4 CGP), (Art.90-1 CGP). Las pretensiones son de fijación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, cuando en verdad están fijados desde el 19 de noviembre de 2018 y no se puede tener dicho documento como idóneo para el incremento.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90-7 CGP de conformidad con el Art. 35 de la Ley 640 de 2001; Art. 82- 4 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## **La Jueza**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe519edf2f9b812baa7fa7ae215c2fb13acae86e3eec954e5ac84d65fd9ed**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1306
Proceso	<b>DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS</b>
Demandante	<b>YORYI ANDRES MALDONADO SERRATO</b>
Demandada	<b>KAREN YULLIET POLANIA QUESADA</b>
Radicación	<b>410013110004 2022-00554 00</b>
Decisión:	<b>Admisión</b>

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por YORYI ANDRES MALDONADO SERRATO en contra de KAREN YULLIET POLANIA QUESADA progenitora de la niña A. C. MALDONADO POLANIA (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada KAREN YULLIET POLANIA QUESADA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de Ley 2213/22. Para efecto de la notificación se ordena que se surta a través del demandante en la dirección: Calle 50 No. 26-33 Barrio Villa Cecilia de Neiva Huila, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado, al cual debe anexarse la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. Por economía procesal oficiosamente se dispone extraer la información del ADRES de la EPS donde se encuentre afiliada en salud la demandada, y de pertenecer al régimen contributivo, se ordena oficiar a la EPS respectiva para que informe el ingreso base de cotización y la empresa que cancela los aportes (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería a la estudiante VALENTINA JIMENEZ NINCO, C.C. 1.075.321.365, para que actúe en el proceso como apoderada de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1aec8cb1f03ec4d4539fef15011fd59bffaaf81ffdd83d3122211f39be03**

Documento generado en 19/12/2022 04:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Correo Electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	19 DE DICIEMBRE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1308
Proceso	<b>DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS</b>
Demandante	<b>JULIO CESAR ROMERO PERALTA</b>
Demandada	<b>NURY ANDRADE MOSQUERA</b>
Radicación	<b>410013110004 2022 00458 00</b>
Decisión:	<b>Admisión</b>

Al estudio de la demanda en referencia y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por JULIO CESAR ROMERO PERALTA en contra de NURY ANDRADE MOSQUERA progenitora de la niña J. ROMERO ANDRADE (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada NURY ANDRADE MOSQUERA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de Ley 2213/22. Para efecto de la notificación se ordena que se surta a través del demandante en la dirección: Calle 35 No. 17-47 de Neiva Huila, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado, al cual debe anexarse la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.

5. Por economía procesal oficiosamente se dispone extraer la información del ADRES de la EPS donde se encuentre afiliada en salud la demandada; a la EPS respectiva, en caso de encontrarse afiliada en el régimen contributivo, para que informe el ingreso base de cotización y la empresa que cancela los aportes. Y a MASA MECANICOS ASOCIADOS para que expidan certificación salarial del demandante (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería a la estudiante CARMEN YULIETH ACEVEDO ARCE, C.C. 1.075.265.501, para que actúe en el proceso como apoderada de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **La Jueza**

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20b6f920c0cd8616dec6ab9a2ae9043935596ef63c71be28878b7097c16c3a1**

Documento generado en 19/12/2022 04:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**  
**Correo Electrónico**  
[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Teléfono celular 3212296429**

Fecha:	19 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1324.
Proceso	<a href="#">AUMENTO CUOTA ALIMENTOS</a>
Demandante	<a href="#">SANDRA PAOLA AVILA GARCES</a>
Demandado	<a href="#">JOSE ISAI OYOLA CONDE</a>
Radicación	<a href="#">410013110004 2022 00527 00</a>
Decisión:	<a href="#">Rechazo</a>

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 8 de noviembre de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [11c2a5fd6ebe9c532a0e41e7855d873ee92eb387986c6fb2d432034906868aa2](#)

Documento generado en 19/12/2022 04:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>